

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JENNIFER BLEST QUIROZ,
ET AL.

Apelada

v.

CORPORACIÓN DE
PUERTO RICO PARA LA
DIFUSIÓN PÚBLICA

Apelante

KLAN201600554

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
K DP2010-1453

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez¹.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2023.

I.

El 4 de noviembre de 2010 la Sra. Jennifer Blest Quiroz, la Sra. Rosa Orengo Rohena, la Sra. Ada N. López Santiago, el Sr. Aníbal Arroyo Bolerín y la Sra. Arinda Colón Colón (Blest Quiroz *et al.*), presentaron *Demanda* en contra la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR). Alegaron que fueron cesanteados en contravención al debido proceso de ley. Por ello, solicitaron ser reinstalados en sus puestos, recibir indemnización por los daños sufridos y el pago de los salarios que dejaron de recibir.² El 4 de mayo de 2015, el Foro primario emitió *Sentencia Parcial* en la que declaró nulas las cesantías y ordenó a WIPR a reinstalar a Blest Quiroz *et al.*, a sus respectivos puestos y a pagarles los salarios dejados de recibir.³

¹ Debido a que desde el 24 de febrero de 2023 la Hon. Gina R. Méndez Miró dejó de ejercer funciones como Jueza del Tribunal de Apelaciones, mediante la Orden Administrativa OATA-2023-040 de 1 de marzo de 2023 se designa al Hon. José J. Monge Gómez para entender y votar en el recurso del epígrafe.

² *Sentencia, Apéndice Certiorari*, pág. 25.

³ El 31 de agosto de 2016 un Panel Hermano de este Honorable Tribunal, confirmó la *Sentencia*. Véase, KLAN201500863, *Jennifer Blest Quiroz y otros v. Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y otros*.

El 28 de marzo de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dispuso finalmente del caso y emitió *Sentencia*.⁴ Ordenó a WIPR a indemnizar a Blest Quiroz *et al.*, por sufrimientos y angustias mentales. Además, determinó que WIPR fue temerario en la tramitación de la reclamación de daños, y lo condenó a pagar 10,000 dólares en honorarios de abogados.⁵

Inconforme con la determinación del Foro primario, el 27 de abril de 2016, WIPR acudió ante nos mediante *Apelación*. Plantea:

Primer Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al decretar la concesión de compensación monetaria por daños y perjuicios a los demandados cuando previamente se había concedido el remedio de reinstalación con paga de haberes dejados recibir.

Segundo Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al considerar eventos para los cuales el término prescriptivo había expirado y descansar exclusivamente en el testimonio de los demandantes, sin considerar la prueba estipulada, no controvertida y ante su consideración, en la determinación de cuantías monetarias por los daños y perjuicios sufridos por estos a consecuencia de sus cesantías.

Tercer Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al decretar la imposición de honorarios por temeridad a la parte demandada al no configurarse los elementos jurisprudenciales establecidos para dichos efectos.

El 4 de noviembre de 2016, Blest Quiroz *et al.*, presentó *Alegato de la Parte Apelada*. Luego de varias incidencias procesales, el 3 de noviembre de 2017, un Panel Hermano emitió *Sentencia*. Determinó que, tras la solicitud de WIPR de *Aviso de Paralización de los Procedimientos*, correspondía paralizar los procesos porque WIPR era una de las instrumentalidades públicas cubiertas por la Ley PROMESA. A tales efectos, el Tribunal ordenó el cierre y archivo del caso, pero conservó su jurisdicción para decretar la reapertura cuando procediera.

⁴ *Apéndice Certiorari*, pág. 41.

⁵ *Íd.*, pág. 42.

El 9 de diciembre de 2022, Blest Quiroz *et al.*, presentó *Urgente Moción para Solicitar Continuación de los Procedimientos*. Analizadas las comparecencias de las partes, el 16 de febrero de 2023, tras quedar establecido que WIPR no estaba cubierto bajo el Título III de la Ley PROMESA, emitimos *Resolución* donde determinamos dejar sin efecto la paralización de los procedimientos y ordenamos la reapertura del caso.

Superada la cuestión jurisdiccional, y con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

Como primer error, WIPR plantea que el Foro recurrido falló al conceder compensación por las angustias que alegaron haber sufrido debido a la cesantía Blest Quiroz *et al.* Argumentó que previamente el Tribunal concedió a Blest Quiroz *et al.*, el remedio de reinstalación y pago de los ingresos dejados de percibir. Arguye, que la jurisprudencia no permite otorgar ambos remedios, sino que debe optar por ordenar la reinstalación del puesto o compensar por los daños morales. No le asiste razón. Veamos por qué.

La doctrina prevaleciente reconoce dos (2) tipos de daños en nuestro ordenamiento, los pecuniarios o económicos y los daños morales. Los daños económicos pueden clasificarse como daños emergentes o el lucro cesante, mientras que los daños morales incluyen las angustias físicas y mentales, así como la pérdida de compañía, el afecto y la incapacidad.⁶

El daño pecuniario puede ser definido como el menoscabo a los intereses patrimoniales o haber económico. De otro lado, los daños morales son aquellos infligidos a las creencias, sentimientos, dignidad, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado.

⁶ *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 587 (1999).

Son aquellos daños que lesionan los derechos de la personalidad o extramatrimoniales.⁷

Con relación a los casos de despido injustificado, el Tribunal Supremo ha reconocido que la reposición del empleo es el remedio más completo.⁸ No obstante, reiteradamente ha señalado que el empleado también tiene derecho a ser compensado tanto por los daños emocionales como los económicos y a una partida por la pérdida de ingresos.⁹ El conjunto de estos remedios tiene el fin de colocar al perjudicado en una situación similar a la que se encontraba previo al despido injustificado.¹⁰ El primer error alegado no se cometió.

III.

WIPR plantea como segundo error, que el Foro recurrido falló en considerar eventos para los cuales el término prescriptivo había expirado. Además, alega que, la determinación de las cuantías monetarias a otorgarse por los daños y perjuicios se hizo sin el beneficio de prueba pericial, y solamente se contó con el testimonio de Blest Quiroz *et al.* Veamos.

La prescripción es una institución de derecho sustantivo que extingue un derecho por el mero paso del tiempo señalado o la inercia de una parte en incoar su causa de acción.¹¹ Su finalidad es obligar el ejercicio de la causa de acción dentro de un tiempo razonable de modo que la parte demandada tenga una justa oportunidad de defenderse.¹² A su vez, promueve la seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas.¹³

⁷ *Íd.*

⁸ *Torres Rivera v. Econo Rial*, 208 DPR 346, 358 (2021). Véase, además, *S.L.G. Afanador v. Roger Electric Co., Inc.*, 156 DPR 651, 669 (2002).

⁹ *Torres*, 208 DPR, a la pág. 357. Véase, además, *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 816 (2009).

¹⁰ *Torres*, 208 DPR, pág. 358.

¹¹ *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012).

¹² R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 105.

¹³ *Fraguada*, 186 DPR, pág. 373.

En lo pertinente a las reclamaciones extracontractuales, el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930,¹⁴ establece que, “*el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización*”.¹⁵

Por su parte, el Art. 1861 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, establece que “[l]as causas de acción prescriben por el mero lapso del tiempo fijado en ley.”¹⁶ Dicho tiempo se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.¹⁷ En lo pertinente a las reclamaciones extracontractuales,¹⁸ el Art. 1868 del Código Civil establece un término prescriptivo de un (1) año.¹⁹ El mismo comienza a correr, no sólo cuando el perjudicado conoció el daño o razonablemente debió conocerlo, sino desde que conoció quién fue su autor y los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción efectivamente.²⁰ No obstante, “[s]i el desconocimiento se debe a falta de diligencia, entonces no son aplicables estas consideraciones sobre la prescripción.”²¹

La prescripción, a diferencia de la caducidad, se puede interrumpir por el “[e]jercicio de la acción ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda del deudor.”²² Por la vía judicial, el término se interrumpe mediante la presentación de una demanda

¹⁴ 31 LPRÁ § 5141.

¹⁵ Dicho artículo fue sustituido posterior a los hechos del caso por el Art. 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.

¹⁶ 31 LPRÁ § 5291.

¹⁷ Art. 1869 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRÁ § 5299 (Vigente al momento de los hechos).

¹⁸ Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 dispone: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización”. 31 LPRÁ § 5141. (Dicho artículo fue sustituido posterior a los hechos del caso por el Art. 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.)

¹⁹ 31 LPRÁ § 5298 (Dicho artículo fue sustituido posterior a los hechos del caso por el Art. 1204 del Código Civil de Puerto Rico de 2020.)

²⁰ Maldonado, 195 DPR, pág. 194.; Fraguada, 186 DPR, pág. 374.

²¹ *Íd.*

²² Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRÁ § 5303.

dentro del periodo de prescripción extintiva de la acción. Esto es, cuando se insta la demanda.²³ Mediante reclamación extrajudicial, nuestro ordenamiento jurídico no exige forma específica para interrumpir la prescripción.²⁴ No obstante, enumera ciertos requisitos que debe cumplir la reclamación para que la misma constituya una interrupción de la prescripción. Dichos requisitos son:

- (1) La reclamación debe ser oportuna. Debe hacerse antes de la consumación del plazo;
- (2) se haga por el titular del derecho;
- (3) se use un medio eficaz para comunicarla;
- (4) exista identidad entre el derecho reclamado y el derecho afectado por la prescripción.²⁵

De otra parte, los daños continuados, son aquellos que surgen de, “1) uno o varios actos culposos o negligentes imputables al mismo actor; 2) los cuales ocasionan daños que se manifiestan ininterrumpidamente; y 3) que, en conjunto, conforman un proceso perjudicial progresivo de carácter unitario.”²⁶ Esta doctrina “no descansa en la naturaleza del perjuicio ocasionado por la perturbación, y sí en el carácter continuo o progresivo de la causa [acto u omisión torticera] que lo origina, que renueva constantemente la acción dañosa.”²⁷ Siendo así, lo que realmente es continuo es el acto u omisión que genera el daño y no la lesión sufrida.²⁸ Nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que los daños continuados configuran una sola causa de acción que incluye todas las consecuencias de los actos culposos.²⁹ En tales casos, el término prescriptivo comenzará a transcurrir desde que se produce el resultado final.³⁰

²³ *Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co.*, 110 DPR 471, 477 (1980).

²⁴ *De León v. Caparra Center*, 147 DPR 797, 804 (1999).

²⁵ *Íd.*, pág. 805.

²⁶ *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656 (2017).

²⁷ *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, 196 DPR 410, 418 (2016), *ciantdo a Arcelay v. Sánchez*, 77 DPR 824, 838 (1955).

²⁸ *Íd.*, pág. 418.

²⁹ *Cacho González v. Santarrosa*, 203 DPR 215, 222 (2019).

³⁰ *Íd.*

En este caso, surge del expediente que, entre mayo de 2009 y febrero de 2010, WIPR emitió varias notificaciones de cesantías. Durante este tiempo Blest Quiroz *et al.*, fueron cesanteados y reinstalados a sus puestos en diversas ocasiones.³¹ No es hasta febrero de 2010, que se produjo el resultado final. Resaltamos que la jurisprudencia es clara en cuanto a que los daños continuados configuran una sola causa de acción, y no es hasta que se produce el resultado final que comienza a transcurrir el término prescriptivo.³²

La causa de acción ante nuestra consideración se instó el 4 de noviembre de 2010. Es decir, nueve (9) meses desde que las cesantías fueron finales y firmes. Vale señalar, además, que el 20 de octubre de 2009, los demandantes Blest Quiroz, López Santiago y Arroyo Bolerín presentaron *Demanda* solicitando que dejaran sin efecto las cesantías.³³ Debido al efecto interruptor de esa primera *Demanda*, es preciso concluir que la causa de acción por las angustias sufridas presentada por Blest Quiroz *et al.*, el 4 de noviembre de 2010, no está prescrita.

En cuanto a la apreciación de la prueba, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil,³⁴ regula el alcance de la revisión judicial sobre cuestiones de hecho y la apreciación de la prueba. En lo pertinente, dispone:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.

Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que “corresponde al juzgador, en su sano juicio, experiencia y discreción, la valoración

³¹ *Apéndice Certiorari*, págs. 26-37.

³² *Cacho*, 203 DPR, pág. 222

³³ Véase, KLAN201500863, *Jennifer Blest Quiroz y otros v. Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y otros*.

³⁴ 32 LPR Ap. V, R. 42.2.

justa y necesaria para compensar los daños y perjuicios sufridos.”³⁵ Ciertamente dicha gestión es una tarea difícil, “debido al cierto grado de especulación en la determinación de éstos y por incluir, a su vez, elementos subjetivos tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos.”³⁶ Se complicaría más por tratarse de daños morales, cuya determinación no es mecánica, toda vez que conlleva un mayor esfuerzo para conceder valor monetario a intereses personales que no son parte del patrimonio.³⁷

Para evidenciar daños morales no bastará con que el reclamante alegue una pena pasajera, debe probar un sufrimiento profundo.³⁸ Las angustias sufridas deben ser sustentadas con evidencia robusta que demuestre que la persona se ha visto afectada de salud y bienestar³⁹. No obstante, no necesariamente hará falta prueba pericial para probar angustias mentales y emocionales. **El testimonio de un testigo es suficiente para probar cualquier hecho.**⁴⁰

La norma jurídica reconocida en nuestro sistema de derecho procesal señala que la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador y la credibilidad que dicho Foro otorgue a dicha prueba debe ser objeto de gran deferencia por los tribunales apelativos, los cuales, en ausencia de circunstancias extraordinarias, no deben intervenir con las determinaciones de hechos de este último.⁴¹

³⁵ *Sagardía De Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo*, 177 DPR 484, 509 (2009); *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 614, 623 (2002); *Concepción Guzmán v. A.F.F.*, 92 DPR 488, 502 (1965).

³⁶ *S.L.G. Rodríguez*, 156 DPR, pág. 622. Véase, además, *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643, 647 (1975).

³⁷ *Sagardía*, 177 DPR, pág. 509.

³⁸ *Rivera*, 165, pág. 435.

³⁹ *Íd.*

⁴⁰ *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 16 (1995). Énfasis nuestro.

⁴¹ *Íd.*; *Pueblo v. García Colón*, 2011 DPR 182 D.P.R. 129, 165-166 (2011); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Colón González v. K-mart*, 154 DPR 510 (2001).

Es así porque el Tribunal de Instancia es el foro ante el cual declararon los testigos y fue quien tuvo la oportunidad de apreciar el comportamiento, evaluar la veracidad del testimonio y dirimir cualquier conflicto que surgiera en el proceso. Sin lugar a duda, el juez que vio y oyó la prueba es quien está en mejor posición para creerla o no creerla, por ello, se impone un respeto a la determinación de credibilidad del foro primario.⁴²

Por ello, como Foro Apelativo no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir nuestro criterio por el del juzgador ante quien declararon los testigos y quien tuvo la oportunidad de verlos declarar y apreciar su *demeanor*.⁴³

Claro está, la norma antes expuesta no implica que los juzgadores de instancia sean inmunes a cometer errores ni que tales determinaciones sean inmutables. El arbitrio del juzgador, aunque respetable y merecedor de deferencia, no es absoluto. La apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo.⁴⁴

Concluimos que el Foro *a quo* no abusó de su discreción al determinar las cuantías en daños y perjuicios, solo con el beneficio del testimonio oral de los demandantes.

IV.

En su tercer señalamiento de error, WIPR alega que no se configuraron los elementos para que el Tribunal impusiera honorarios por temeridad. Tampoco le asiste la razón.

Según la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil,⁴⁵ “[e]n caso de que cualquier parte o su abogado haya procedido con temeridad o

⁴² *Íd*; Véase, además, *Pueblo v. Dávila Delgado*, 143 DPR 157 (1997); *Pueblo*, 139 DPR, pág. 16; *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630 (1994); *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121 (1991).

⁴³ *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc*, 113 DPR 357, 365 (1982).

⁴⁴ Véase, *Serrano*, 171 DPR, pág. 779; *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996); *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8 (1987); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 DPR 357 (1982).

⁴⁵ 32 LPRA Ap. III R. 44.1.

frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.” La temeridad ha sido definida como la “obstinación, contumacia e insistencia en una actitud frívola o desprovista de fundamento, que obligan a otra parte asumir y sufrir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un litigio innecesario.”⁴⁶

Es principio fundamental de derecho que los tribunales pueden imponer el pago de una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito.⁴⁷ **La imposición de esa penalidad es una de carácter discrecional.**⁴⁸

Nuestro Tribunal Supremo, en el caso de *Fernández v. San Juan Co., Inc.*,⁴⁹ resumió las instancias bajo las cuales existe temeridad, de la siguiente manera: 1) contestar una demanda y negar responsabilidad total, aunque se acepte posteriormente; 2) defenderse injustificadamente de la acción; 3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; 4) arriesgarse a litigar un caso del que se desprendía *prima facie* su negligencia y 5) negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación.⁵⁰

⁴⁶ *Ramallo Brothers v. Federal Express Corp.*, 129 DPR 499, 517 (1991); *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 DPR 724, 7367 (1990); *Colondres Vélez v. Bayrón Vélez*, 114 DPR 833, 842 (1983).

⁴⁷ *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.* 148 DPR 695, 702 (1999); *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987).

⁴⁸ *Fernández*, 118 DPR, pág. 718. Véase, además: *Raluan Corp. v. Feliciano*, 111 DPR 598, 601-602 (1981). Énfasis nuestro.

⁴⁹ 118 DPR 713, 717 (1987).

⁵⁰ *Íd.*

En atención a que la determinación de si una parte ha sido temeraria o no recae en la discreción del foro sentenciador, no revisaremos dicha determinación a menos que la parte afectada demuestre que dicho foro ha cometido un abuso de discreción o que ha impuesto una partida excesiva.⁵¹ El hecho de que la reclamación de una parte no tenga éxito no significa que dicha parte tenga que pagar los honorarios de abogado de la parte opositora.⁵² Así también, se ha resuelto que los honorarios de abogado no forman parte de las costas.⁵³

En este caso, la parte no nos ha convencido, ni no surge del expediente, que el Tribunal de Primera Instancia haya abusado de su discreción al determinar que WIPR fue temeraria en la tramitación de la causa de acción. El error alegado tampoco se cometió.

V.

A modo de recapitulación, enfatizamos que nada en la jurisprudencia señala que el Tribunal está impedido ordenar la reinstalación del puesto, la paga de los sueldos dejados de recibir, más una compensación por las angustias sufridas. Al contrario, el Tribunal Supremo ha resuelto que el empleado que ha sido despedido injustificadamente tiene derecho a ser reinstalado en su puesto y ha a ser compensado tanto por los daños emocionales como los económicos y a una partida por la pérdida de ingresos.⁵⁴

En segundo término, justipreciamos que las múltiples cesantías y reinstalaciones promovidas por WIPR entre mayo de 2009 y febrero de 2010 configuran un daño continuado. Es decir, el término prescriptivo de la causa acción presentada por Blest Quiroz

⁵¹ *CNA Casualty de P.R. v. Torres Díaz*, 141 DPR 27, 44 (1996); *Cotto Morales v. Ríos*, 140 DPR 604, 626 (1996); *Bonilla Medina v. PNP*, 140 DPR 294, 305-306 (1996); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 328-329 (1990); *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 349 (1989).

⁵² *Nippy, Inc. v. Pro Rok, Inc.*, 932 F Supp. 41,44 (1996).

⁵³ *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712, 716 (1942).

⁵⁴ *Torres*, 208 DPR, pág. 357. Véase, además, *Ramírez*, 175 DPR, pág. 816.

et al., no comenzó a transcurrir hasta febrero de 2010. Además, el 20 de octubre de 2009, los demandantes, López Santiago y Arroyo Bolerín, presentaron *Demanda* solicitando que dejaran sin efecto sus cesantías, que tuvo el efecto de interrumpir el término prescriptivo. Ante lo expuesto, no es posible concluir que la causa de acción presentada por los demandantes está prescrita.

Igual es importante enfatizar que no es necesaria prueba pericial a la hora de hacer una determinación en daños, pudiendo ser suficiente el testimonio oral para ilustrar al juzgador.⁵⁵ El Foro recurrido no falló en basar sus determinaciones en la prueba oral presentada por los demandantes.

En tercer lugar, damos gran deferencia a las determinaciones de daños, como también a la determinación de que una parte ha sido temeraria. No debemos intervenir y mucho menos subvertir la determinación recurrida, a menos que exista un claro abuso de discreción.⁵⁶ Del presente recurso no surge que el Foro primario abusó de su discreción al determinar que WIPR fue temeraria.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Sentencia* recurrida.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵⁵ *Pueblo*, 139 DPR, pág. 16

⁵⁶ *CNA Casualty de P.R.*, 141 DPR, pág. 44; *Cotto*, 140 DPR pág. 626; *Bonilla*, 140 DPR, págs. 305-306; *Elba A.B.M.*, 125 DPR, págs. 328-329; *Ramírez*, 123 DPR, pág. 349.